

BOLETIN OFICIAL



EDICIÓN ESPECIAL PROVINCIA DEL NEUQUÉN

REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO CII

Neuquén, 28 de Febrero de 2023

EDICIÓN N° 4137

GOBERNADOR: **Cr. OMAR GUTIÉRREZ**

VICEGOBERNADOR: **Cr. MARCOS KOOPMANN IRIZAR**

Ministro Jefe de Gabinete: **Lic. DIEGO SEBASTIÁN GONZÁLEZ**

Ministro de Gobierno y Educación: **Sr. RODRIGO OSVALDO LLANCAFILO LÓPEZ**

Ministro de Economía e Infraestructura: **Cr. GUILLERMO RAFAEL PONS**

Ministro de Producción e Industria: **Lic. FACUNDO ARTURO LÓPEZ RAGGI**

Ministro de Turismo: **Sr. SANDRO BADILLA**

Ministra de Salud: **Dra. ANDREA VIVIANA PEVE**

Ministro de Desarrollo Social y Trabajo: **Sr. GERMÁN ARMANDO CHAPINO**

Ministra de las Mujeres y de la Diversidad: **Arq. MARÍA EUGENIA FERRARESSO**

Ministro de Energía y Recursos Naturales: **Lic. ALEJANDRO RODRIGO MONTEIRO**

Ministro de las Culturas: **Prof. MARCELO DANIEL COLONNA**

Ministra de Niñez, Adolescencia, Juventud
y Ciudadanía: **Dra. SOFÍA SANUCCI GIMÉNEZ**

Ministra de Deportes: **Dra. ALEJANDRA CRISTINA PIEDECASAS**

Dirección y Administración:

M. Belgrano N° 439

☎ 0299-4495166/4495200 - Int. 6116/6113

(8300) Neuquén (Cap.)

www.neuquen.gov.ar

E-mail: boletinoficial@neuquen.gov.ar

Directora General:

Sra. López María Fernanda

DECRETOS DE LA PROVINCIA**DECRETO N° 0412**

Neuquén, 27 de febrero de 2023.

VISTO:

El Expediente Electrónico EX-2023-00255752- -NEU-MEI y el Expediente de Gestión Documental N° 8265-000340/2023 del registro de la Mesa de Entradas y Salidas del Ministerio de Economía e Infraestructura, la Ley 3361, la Ley Orgánica de Ministerios 3190, los Decretos DECTO-2021-2128-E-NEU-GPN y DECTO-2021-1884-E-NEU-GPN; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 3361 se creó el Boleto Estudiantil Neuquino Gratuito para ser utilizado en todos los servicios públicos de transporte automotor de pasajeros que operan en el territorio de la provincia, con el objeto de asegurar el acceso igualitario a todos los niveles de enseñanza;

Que de acuerdo a las prescripciones del artículo 2° de la Ley 3361, de "*Boleto Estudiantil Neuquino Gratuito*" debe garantizar la gratuidad de los viajes a los establecimientos educativos con sede en la Provincia conforme el ciclo lectivo anual, en cada uno de los niveles de enseñanza, quedando facultado este Poder Ejecutivo para determinar, vía reglamentaria las distancias cubiertas, cantidad de trayectos correspondientes a cada beneficiario y toda otra condición atinente a su implementación;

Que asimismo el derecho a la educación se encuentra consagrado en la Constitución Nacional y en la Constitución Provincial; siendo además el mismo una de las máximas garantías dispuestas en los Tratados y Convenciones Internacionales de raigambre constitucional;

Que dada la forma en la cual se encuentra estructurado el sistema de transporte público provincial, donde la forma de prestación del servicio público se encuentra en parte a cargo de la Provincia y en otra de los Municipios dentro de sus respectivos ejidos urbanos, resulta necesario instrumentar los medios que aseguren la participación activa de estos últimos para la correcta y total implementación de la Ley;

Que oportunamente y mediante el dictado del Decreto DECTO-2021-1884-E-NEU-GPN se implementó el funcionamiento del "Boleto Estudiantil Nivel Superior - BENS" de carácter gratuito, destinado a estudiantes universitarios y terciarios usuarios y usuarias del servicio público provincial de transporte automotor de pasajeros que se presta bajo jurisdicción provincial, sistema que se verá absorbido en sus alcances por el "*Boleto Estudiantil Neuquino Gratuito*";

Que de acuerdo a lo expuesto en los párrafos precedentes resulta necesario avanzar con la aprobación de la Reglamentación de la Ley en cuestión en sus artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y 7°;

Que la autoridad de aplicación de la Ley será el Ministerio de Economía e Infraestructura a través de la Dirección Provincial de Transporte u organismos que en el futuro los reemplacen;

Que se cuenta con la intervención de la Asesoría General de Gobierno y la Fiscalía de Estado de la Provincia del Neuquén, de conformidad con el artículo 89° de la Ley 1284;

Que el Poder Ejecutivo se encuentra facultado para el dictado de la correspondiente norma reglamentaria, conforme lo dispuesto el artículo 214°, inciso 3) y concordantes de la Constitución Provincial;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

DECRETA:

Artículo 1°: APRUÉBASE la reglamentación de la Ley 3361 de creación del “Boleto Estudiantil Neuquino Gratuito”, que como Anexo **IF-2023-00422165-NEU-MEI** forma parte integrante de la presente norma.

Artículo 2°: DERÓGASE el Decreto DECTO-2021-1884-E-NEU-GPN de implementación del “Boleto Estudiantil Nivel Superior BENS”.

Artículo 3°: FACÚLTASE al Ministro de Economía e Infraestructura a aprobar los montos que corresponda mensualmente asignar a cada una de las prestatarias del servicio público provincial de transporte automotor de pasajeros y/o a los municipios, según corresponda, en carácter de compensación por el subsidio otorgado a las personas beneficiarias del “*Boleto Estudiantil Neuquino Gratuito*”, de periodicidad mensual, previa certificación de la Dirección Provincial de Transporte.

Artículo 4°: DETERMÍNASE que el “*Boleto Estudiantil Neuquino Gratuito*” reglamentado en el artículo 1° de la presente norma será ejecutado de manera progresiva por etapas, comenzando a partir de la publicación del presente Decreto en el Boletín Oficial, con el Servicio Público Provincial de Transporte Automotor de Pasajeros que se presta bajo la jurisdicción provincial en sus distintas categorías.

Artículo 5°: FACÚLTASE a la Autoridad de Aplicación a determinar de forma paulatina la ampliación del “*Boleto Estudiantil Neuquino Gratuito*” conforme la progresividad determinada en el artículo 4°, a los Servicios Públicos de Transporte Automotor que se prestan bajo jurisdicción municipal, en la medida en la cual los Municipios suscriban los respectivos convenios bilaterales y en los plazos que en ellos se determinen. Dicha ampliación será aprobada por el Ministerio de Economía e Infraestructura.

Artículo 6°: FACÚLTASE a la Autoridad de Aplicación conjuntamente con la Subsecretaría de Gobierno, dependiente del Ministerio de Gobierno y Educación o quien en el futuro la reemplace, a suscribir los convenios bilaterales con Municipios a los que refiere el artículo 5° de este Decreto.

Artículo 7°: El gasto que demande el cumplimiento de la presente norma será imputado a la partida que corresponda del Presupuesto General Vigente.

Artículo 8º: Por la Dirección Provincial de Administración del Ministerio de Economía e Infraestructura **LIQUÍDESE**, y por la Tesorería General de la Provincia, previa intervención de la Contaduría General de la Provincia, **PÁGUESE** toda orden de pago que se encuentre debidamente intervenida de conformidad a lo aprobado por la presente norma.

Artículo 9º: AUTORIZASE a la Subsecretaría de Hacienda a efectuar las modificaciones presupuestarias que fueran necesarias para la implementación de la presente norma.

Artículo 10º: El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 11º: El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía e Infraestructura, el señor Ministro de Gobierno y Educación y la señora Ministra de Niñez, Adolescencia, Juventud y Ciudadanía.

Artículo 12º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, Archívese.

FDO.) GUTIÉRREZ
LLANCAFILO LÓPEZ
PONS
SANUCCI GIMÉNEZ

IF-2023-00422165-NEU-MEI

REGLAMENACIÓN LEY 3361 DE CREACIÓN DEL BOLETO ESTUDIANTIL NEUQUINO - BENG

Artículo 1º: Creación y objetivo. Se crea el Boleto Estudiantil Neuquino Gratuito para ser utilizado en todos los servicios públicos de transporte automotor de pasajeros que operan en el territorio de la provincia, de acuerdo a las disposiciones de la presente ley, con el objetivo de asegurar el acceso igualitario a todos los niveles de enseñanza.

Reglamentación

Artículo 1º: *(Sin Reglamentar).*

Artículo 2º: Beneficio. El Boleto Estudiantil Neuquino Gratuito debe garantizar la gratuidad de los viajes a los establecimientos con sede en la provincia conforme al ciclo lectivo anual, en cada uno de los niveles de enseñanza. Por vía reglamentaria deben establecerse las distancias y cantidades de trayectos que corresponden a cada persona beneficiaria, y toda otra condición atinente a su implementación.

Reglamentación

Artículo 2º: DETERMÍNASE que las personas beneficiarias del “Boleto Estudiantil Neuquino Gratuito”, conforme las disposiciones del artículo 3º de la Ley contarán con: a) un subsidio máximo igual a sesenta (60) pasajes cuando la distancia entre su domicilio real y la institución educativa en la cual cursa de manera presencial sea inferior a ochenta (80) kilómetros inclusive o b) un subsidio igual a treinta (30)

pasajes cuando la distancia entre su lugar de residencia y la institución educativa en la cual cursa de manera presencial, sea superior a ochenta (80) kilómetros hasta un máximo de doscientos cincuenta (250) kilómetros.

La Autoridad de Aplicación conformará una Comisión, de la cual formará parte conjuntamente con un (1) representante del Ministerio de Gobierno y Educación y un (1) representante del Ministerio de Niñez, Adolescencia, Juventud y Ciudadanía o aquellos que en el futuro los reemplacen, la cual se reunirá a requerimiento de cualquiera de sus miembros, con el objeto de analizar y proponer modificaciones a los límites establecidos precedentemente.

El Ministerio de Economía e Infraestructura, o aquel que en el futuro lo reemplace, queda facultado para aprobar la modificación a los límites establecidos precedentemente.

Artículo 3º: Personas beneficiarias. Son personas beneficiarias del régimen de la presente ley:

- a) Estudiantes regulares de los niveles inicial, primario, medio, terciario y universitario de establecimientos oficiales, dependientes del Consejo Provincial de Educación, del Ministerio de Educación de la Nación, de la Universidad Nacional del Comahue o la Universidad Tecnológica Nacional, durante el ciclo lectivo oficial.
- b) Estudiantes regulares de escuelas superiores, de la Escuela Superior de Bellas Artes, centros de educación física o establecimientos públicos de formación artística, deportiva, de oficio o afines.

La enunciación previa no es taxativa y pueden incorporarse establecimientos de formación, siempre y cuando cuenten con certificación o aval del Consejo Provincial de Educación o el Ministerio de Educación de la nación.

Reglamentación

Artículo 3º: *El Ministerio de Gobierno y Educación o aquel que en el futuro lo reemplace, será el organismo encargado de conformar y mantener actualizada la nómina de Establecimientos Educativos alcanzados por la presente medida de acuerdo con las prescripciones del artículo 3º de la Ley 3361 y comunicarla a la Autoridad de Aplicación a sus efectos.*

Inciso a) sin reglamentar.

Inciso b) sin reglamentar.

Artículo 4º: Personas beneficiarias de establecimientos educativos rurales. En el caso de las personas beneficiarias que pertenezcan a establecimientos educativos rurales sin servicio público de transporte regular, el Poder Ejecutivo deberá arbitrar los medios que considere pertinentes a los fines de cumplir con el objetivo de la presente ley.

Reglamentación

Artículo 4º: *El Ministerio de Gobierno y Educación o aquel que en el futuro lo reemplace, será el encargado de impulsar los trámites y procedimientos que resulten necesarios para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto mediante el artículo 4º de la Ley 3361.*

Artículo 5º: Requisitos. Para ser persona beneficiaria del Boleto Estudiantil Neuquino Gratuito se debe contar con certificado de estudiante regular, asistir a clases bajo la modalidad presencial y tener domicilio real dentro del territorio de la provincia del Neuquén.

Quienes revistan el carácter de personas beneficiarias según los términos del presente artículo, deben acreditarlo ante la autoridad de aplicación, en los tiempos y formas que la misma establezca.

Reglamentación

Artículo 5º: *La persona beneficiaria deberá llevar adelante la inscripción como tal en el “Boleto Estudiantil Neuquino Gratuito”, para lo cual completará una declaración jurada que contendrá, como mínimo, detalle de su domicilio real, la institución a la que se encuentra asistiendo, la cantidad de días que cursa por semana y la duración del período lectivo. Junto con dicha declaración jurada deberá presentar la documentación que acredite su condición de alumno o alumna regular, expedido por la institución informada en su declaración.*

La inscripción será realizada ante la Autoridad de Aplicación y/o demás organismos provinciales o municipales, a través de los mecanismos que aquella determine mediante las normas respectivas que dicte al efecto, incluida la utilización de herramientas informáticas.

Artículo 6º: Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación de la presente ley será determinada por el Poder Ejecutivo provincial, quedando facultada a:

- a) Dictar las medidas que resulten necesarias para cumplir con el objetivo de la presente norma incluidas aquellas relacionadas con la determinación de la documentación necesaria a presentar por parte de las personas beneficiarias y por parte de las empresas prestatarias del servicio público provincial de transporte automotor de pasajeros; asimismo, las referidas a cuestiones operativas y de control del Boleto Estudiantil Neuquino Gratuito.
- b) Aprobar y suscribir convenios con las empresas prestadoras del servicio público provincial de transporte automotor de pasajeros, con el objetivo de garantizar el goce del beneficio establecido en esta ley; asimismo, convenios con organismos nacionales, provinciales o municipales y con las entidades educativas alcanzadas por esta norma, que resulten necesarios para implementar el Boleto Estudiantil Neuquino Gratuito.
- c) Difundir el Boleto Estudiantil Neuquino Gratuito a través de distintas campañas en medios de comunicación y sitios web a los fines de que todo el alumnado de la provincia pueda informarse del mismo.

Reglamentación

Artículo 6º: DESÍGNASE al Ministerio de Economía e Infraestructura, como Autoridad de Aplicación de la Ley 3361, quien actuará a través de la Dirección Provincial de Transporte - u organismos que en el

futuro los reemplacen-, quien emitirá las normas correspondientes a los fines del ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 6° de la Ley.

Inciso a) sin reglamentar.

Inciso b) sin reglamentar.

Inciso c) sin reglamentar.

Artículo 7°: El gasto presupuestario que demande la presente norma deberá determinarse en el Presupuesto General de la Administración Provincial de cada año.

Reglamentación

Artículo 7°: Será responsabilidad de la Autoridad de Aplicación elevar a la Subsecretaría de Hacienda u organismo que la reemplace, los montos necesarios para la implementación de la Ley 3361 a fin de ser incluidos en la Ley de Presupuesto General de la Administración Provincial de cada ejercicio, cumpliendo para ello con las pautas que dicha Subsecretaría implemente cada año para la elaboración del correspondiente Proyecto de Ley.

Artículo 8°: Se faculta al Poder Ejecutivo a disponer las reestructuraciones, modificaciones y/o reasignaciones presupuestarias necesarias para dar cumplimiento a la presente norma.

Reglamentación

Artículo 8°: (Sin Reglamentar).

Artículo 9°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Reglamentación

Artículo 9°: (Sin Reglamentar).

SEÑOR USUARIO RECUERDE:

Que escaneando Código QR ingresa al Sitio Web del Boletín Oficial.



SUMARIO

Edición de 7 Páginas

Decretos de la Provincia - Pág. 2 a 7

0412 - Aprueba de la Reglamentación de la Ley N° 3361 de creación del "Boleto Estudiantil Neuquino Gratuito".